

CONSTANCIA: Popayán, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez memorial de sustitución de poder radicado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo N° 2021-00227. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de marzo dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-00227-00
Demandante: ASPROLECPUR
Demandado: R&O S.A.S.

Auto Interlocutorio N° 643

Ref. Auto sustituye poder

Visto el memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la parte demandante, observa el despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 del Código General del Proceso. En el caso de que fuere por mensajes de datos, no cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo anterior no es procedente otorgar personería a la abogada memorialista dentro del presente asunto.

Por otro lado, es necesario señalar que mediante auto de fecha 10 de julio de 2023 se le requirió a la parte interesada para que continuara con las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que las medidas cautelares ya se encuentran perfeccionadas, y que no se ha cumplido con la notificación efectiva al extremo pasivo, el despacho requerirá nuevamente a la parte interesada conforme lo señalado en el Art. 317 del Código General del proceso que señala:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado(...)
(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

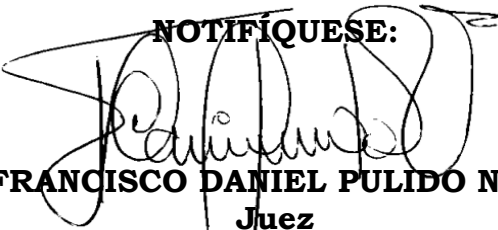
De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de sustitución de personería por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este auto, proceda a NOTIFICAR EFICAZMENTE a la parte demandada SOCIEDAS R&O SAS como lo ordena la ley, del auto interlocutorio N°. 1121, de fecha 21 de julio de 2021, que libra mandamiento de pago, so pena de darse aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, ART. 317, INCISO 1, ibídem.

NOTIFÍQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez